



Recurso nº 253/2022 C.A. Cantabria 13/2023

Resolución nº 403/2023

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 30 de marzo de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.I.S., en representación de IBERSYS SEGURIDAD Y SALUD, S.L. contra el Decreto de 9 de febrero de 2023 en virtud de la cual se acuerda la adjudicación a la mercantil QUIRÓN PREVENCIÓN, S.L. del contrato del servicio de “Especialidades técnicas en prevención de riesgos laborales 2022-2024 (prorrogables anualmente a los años 2025 y 2026)”, tramitado en el expediente 2022/06683T por la Alcaldía del Ayuntamiento de Torrelavega, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 12 de agosto de 2022 fue publicado el anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público relativo al contrato del servicio de “Especialidades técnicas en prevención de riesgos laborales 2022-2024 (prorrogables anualmente a los años 2025 y 2026)”, tramitado en el expediente 2022/06683T por la Alcaldía del Ayuntamiento de Torrelavega, mediante el procedimiento abierto, con tramitación ordinaria, con un valor estimado de 235.282,76 €.

Segundo. La mercantil IBERSYS SEGURIDAD Y SALUD, S.L. presentó oferta dentro del plazo establecido.

Igualmente presentaron oferta las sociedades QUIRÓN PREVENCIÓN, S.L., PREVING CONSULTORES, S.L.U., ASPY PREVENCIÓN, S.L.U. y RIESGO Y TRABAJO, S.L.



Tercero. A fecha de 7 de octubre de 2022 la mesa de contratación procede a la apertura del sobre 2 con la “Oferta económica valorable mediante juicios de valor” de las empresas licitadoras al expediente.

Tras dar cuenta del informe técnico emitido en relación a los sobres 2, y valorar las ofertas valorables a través de juicio de valor, se procede a la apertura de los sobres nº 3 “Oferta económica valorable mediante fórmulas”, con remisión al técnico municipal para informe.

Cuarto. A fecha de 23 de diciembre de 2022 la mesa de contratación, de conformidad con los informes técnicos emitidos en relación con el contenido de los archivos electrónicos 2 y 3, acuerda la clasificación de los licitadores, resultando QUIRÓN PREVENCIÓN, S.L., clasificada en primer lugar y la licitadora recurrente en segundo lugar.

En lo que nos concierne, la puntuación de las ofertas fue la siguiente:

QUIRÓN PREVENCIÓN, S.L., obtuvo 86,58 puntos, de los cuales 44 puntos por criterios evaluables mediante juicio de valor y 42,58 puntos por criterios evaluables de manera automática.

IBERSYS SEGURIDAD Y SALUD, S.L., obtuvo 83,09 puntos, de los cuales 33,60 puntos por criterios evaluables mediante juicio de valor y 49,49 puntos por criterios evaluables de forma automática.

Conforme al resultado de la clasificación, en ese mismo acto se propone la adjudicación del contrato a favor de QUIRÓN PREVENCIÓN, S.L.

Quinto. El 10 de febrero de 2023 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Torrelavega, de 9 de febrero de 2023, que acuerda adjudicar a la empresa QUIRÓN PREVENCIÓN, S.L. el contrato licitado.

Sexto. A fecha de 27 de febrero de 2023 tiene entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por IBERSYS SEGURIDAD Y SALUD, S.L., solicitando que “se acuerde retrotraer el procedimiento para excluir la oferta



de QUIRÓN PREVENCIÓN, S.L. y, en consecuencia, adjudicar el contrato a mi representada como segunda clasificada”.

En defensa de su pretensión alega la existencia de una indebida anticipación de los datos correspondientes a uno de los criterios evaluables mediante fórmulas en el sobre B. Manifiesta que la oferta de la adjudicataria ha incorporado en la oferta técnica (sobre B) datos relativos a la oferta económica (sobre C), lo cual se encontraría reflejado en el propio informe técnico de valoración del sobre B.

En particular, la anticipación concierne al criterio valorable mediante fórmulas de “medios personales que se ponen a disposición del Ayuntamiento” establecido en el apartado 2.2 de la cláusula 13ª del PCAP y se habría efectuado *“incorporando la información de dicho criterio automático en la memoria que había de presentar en el sobre B, en particular a efectos del criterio evaluable mediante juicios de valor relativo a ‘Calidad de la oferta. Programa de trabajo y plazos de ejecución”*.

En apoyo de su postura la recurrente cita resoluciones de este Tribunal, así como sentencias de tribunales de justicia e informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa que concluyen que la anticipación denunciada constituye una vulneración del secreto de las propuestas de los licitadores, y por ello del artículo 139.2 de la LCSP.

Igualmente afirma que la declaración de confidencialidad presentada por la adjudicataria, tras formular solicitud de acceso al expediente la licitadora recurrente, *“impidió a mi representada comprobar los aspectos que conciernen al motivo por el que se interpone el presente recurso: confirmar que la memoria técnica del sobre B incorporaba los datos de personal del sobre C”*.

Finalmente solicita como medida cautelar la suspensión del procedimiento de licitación.

Séptimo. El órgano de contratación ha remitido el expediente de contratación y ha emitido informe en el que se alega que el acuerdo de adjudicación es conforme a derecho. Igualmente aporta informe jurídico recabado para la ocasión.

El informe del órgano de contratación deniega la vulneración legal denunciada y alega que *“Lo indicado en el informe técnico de valoración respecto a la propuesta presentada por la*



empresa QUIRON PREVENCIÓN S.L., es idéntico a lo reflejado en el mismo informe en referencia a las propuestas presentadas por las empresas IBERSYS SEGURIDAD Y SALUD S.L. (recurrente) y PREVING CONSULTORES S.L.U., lo que no se indica por la recurrente y puede observarse consultando el informe emitido”.

Así como que “En ninguno de los tres apartados del informe, en referencia a las tres propuestas presentadas se indica que se estén anticipando datos o informaciones que supongan una vulneración de lo establecido en el PCAP. En las tres ofertas se hace mención a los medios humanos que componen el equipo de trabajo asignado a la prestación del servicio pero ninguna de las propuestas incluye la información que se exige para la valoración de los medios humanos en la cláusula 13.2.2.2., motivo por el que, lo indicado en el informe técnico de valoración no puede de ninguna forma entenderse como pretende la recurrente en el sentido de que se incluya información que pueda vulnerar los principios de igualdad de trato y de objetividad en la valoración”.

Adicionalmente expone que “La información incluida en el archivo electrónico nº 2 de la propuesta presentada por la empresa QUIRON PREVENCIÓN S.L., al igual que ocurre con la presentada por las empresas IBERSYS SEGURIDAD Y SALUD S.L. (recurrente) y PREVING CONSULTORES S.L.U., no contiene los documentos anexos que se exigen en el apartado 13.2.2.2 del PCAP – a incluir en el archivo electrónico nº 3 -, para efectuar la valoración mediante criterios objetivos de los medios personales que se ponen a disposición del Ayuntamiento, dado que, en ninguna de las tres propuestas se incluye ningún documento que acredite la cualificación o especialización de trabajadores en las especialidades técnicas objeto de valoración, ni tampoco las acreditaciones y/o certificaciones (documentos de cotización RLC y RNT) correspondientes”.

Octavo. A fecha de 6 de marzo de 2023, se ha dado traslado del recurso a los interesados a fin de que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones que tuvieran por convenientes, habiendo cumplimentado el trámite la adjudicataria, solicitando la desestimación del recurso.

En concreto defiende que *“no existe inclusión de la oferta económica propia del Sobre 3 en el Sobre 2, sino que lo que existe es (i) una indicación de los recursos humanos mínimos obligatorios de acuerdo con el PCAP y (ii) una referencia dentro de la memoria al apartado*



de recursos humanos al Sobre 3, sin que se hayan aportado ni número ni datos de los trabajadores que se ofrecen como mejora en ese Sobre 3. Es decir, en ningún caso puede entenderse que ha existido aportación de datos referidos a una mejora que procede estimar en el Sobre 3 de criterios evaluables mediante fórmulas que haya podido contaminar la evaluación del Sobre 2”.

Subsidiariamente defiende, con cita de resoluciones de tribunales administrativos de contratos y de sentencias que reputa aplicables que la causa de exclusión denunciada por el recurrente no puede ser objeto de una aplicación automática, sino conforme con el principio de proporcionalidad.

Noveno. Conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), cuando el acto recurrido sea el de adjudicación, una vez interpuesto el recurso quedará en suspenso la tramitación del procedimiento; habiéndose acordado en fecha 8 de marzo de 2023 por la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Décimo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer de los recursos y reclamaciones en materia contractual corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de conformidad con el artículo 46 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y con el Convenio suscrito entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad



Autónoma de Cantabria sobre atribución de competencias de recursos contractuales, suscrito el 15 de octubre de 2012, prorrogado el 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 3/10/2020).

Segundo. Se recurre el acuerdo de adjudicación de contrato de servicios que se encuentra regido por las disposiciones de la LCSP, siendo un acto recurrible de conformidad con el artículo 44.2 LCSP.

Tercero. En cuanto a la legitimación para impugnar la resolución que se combate, dispone el artículo 48 LCSP:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

Del expediente remitido se desprende que la entidad recurrente ha presentado proposición en la presente licitación, habiendo sido admitida y quedando como segunda clasificada.

Conforme al suplico del recurso, de prosperar el mismo y acordarse la exclusión de la licitadora adjudicataria del contrato, la recurrente resultaría clasificada en primer lugar.

Por tanto, debe reconocerse a la recurrente legitimación para recurrir la adjudicación del contrato a la licitadora primera clasificada.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50 de la LCSP.

Quinto. Descendiendo al fondo del asunto planteado, como se ha anticipado, la recurrente sostiene la existencia de una anticipación de los datos correspondientes a uno de los criterios evaluables mediante fórmulas, correspondientes al sobre C, en el sobre B.

Hemos de principiar recordando lo dispuesto en los artículos 139 y 146 de la LCSP, a cuyo tenor:



Artículo 139. Propositiones de los interesados

“1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea.

2. Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de apertura de las proposiciones, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 143, 175 y 179 en cuanto a la información que debe facilitarse a los participantes en una subasta electrónica, en un diálogo competitivo, o en un procedimiento de asociación para la innovación”.

Artículo 146. Aplicación de los criterios de adjudicación

“2. (...) En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. La citada evaluación previa se hará pública en el acto en el que se proceda a la apertura del sobre que contenga los elementos de la oferta que se valoraran mediante la mera aplicación de fórmulas”.

Para la resolución de la controversia que plantea el recurso resulta también necesario invocar la doctrina de este Tribunal respecto de la revelación de parte de la oferta con anterioridad a la apertura de los sobres en los que se contienen las proposiciones relativas a los criterios evaluables automáticamente, y que se puede resumir de la siguiente manera (por todas, cabe citar la más reciente Resolución nº 393/2022, que a su vez recoge la doctrina del Tribunal en resoluciones anteriores):

“- El orden de apertura de los sobres conteniendo las ofertas que resulta de lo dispuesto en el artículo 146.2 de la LCSP - primero el que contiene los criterios evaluables mediante



juicio de valor, y después el que contiene los criterios evaluables mediante fórmula- se establece para evitar que el conocimiento de la oferta económica o mediante fórmula pueda influir en la valoración a realizar por los técnicos y así mantener la máxima objetividad en la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor.

-Ello determina que, en principio, procede la exclusión de los licitadores que incluyan información relativa a la proposición económica o evaluable mediante fórmula en el sobre correspondiente a la documentación evaluable por juicio de valor, puesto que con ello se vulnerarían los artículos 139.2 y 146.2 de la Ley.

- La anterior conclusión no debe concebirse como un criterio absoluto que determine la exclusión que de todo licitador que indebidamente incluya documentación en un sobre distinto proceda la exclusión, sino que debe analizarse cada caso atendidas las particulares circunstancias del mismo y, en particular, cuando se concluya que no se ha comprometido la objetividad en la evaluación de los criterios subjetivos (por no contener la información necesaria para valorar el criterio automático desvelado anticipadamente, o porque la valoración del criterio sea ínfima), o bien cuando la inclusión de información a destiempo sea propiciada por el propio tenor de los pliegos, no procede tal exclusión”.

Finalmente resulta preciso considerar el Pliego de Condiciones Administrativas Particulares, que tienen naturaleza de “*lex contractus*”.

El criterio controvertido, valorable mediante fórmulas, se plasma en el apartado 2 de la cláusula 13 del Pliego según el cual:

“2º.- Criterios cuantificables mediante fórmulas se puntuarán con un máximo cincuenta y cinco (55.00) puntos.

2.2 Medios personales que ponen a disposición del Ayuntamiento (20 puntos)

El personal que se pone a disposición del Ayuntamiento para la ejecución de este contrato será como mínimo el exigido por el artículo 18 del R.D. 39/1997, de 17 de enero, Reglamento de los Servicios de prevención. Para valorar los medios personales se tendrá en consideración el número de técnicos titulados en materia de prevención de riesgos laborales debidamente acreditados (de nivel superior o intermedio), el número de



especialidades en materia de prevención de riesgos laborales correspondientes a los técnicos acreditados (seguridad en el trabajo, higiene industrial, ergonomía y psicología aplicada y vigilancia de la salud), de conformidad con el siguiente baremo:

1) Número de trabajadores titulados con cualificación de nivel superior en materia de prevención de riesgos laborales: se otorgará un punto (1) por cada trabajador.

2) Número de trabajadores titulados con capacitación en materia de prevención de riesgos laborales de nivel intermedio: se otorgarán 0,35 puntos por cada trabajador.

3) Número de especialidades en materia de prevención de riesgos laborales correspondientes a los técnicos acreditados (seguridad en el trabajo, higiene industrial, ergonomía y psicología aplicada): por cada especialidad acreditada se otorgarán 0,75 puntos.

4) Número de médicos titulados de nivel superior con especialización en vigilancia de la salud: se otorgará un punto (1) por cada trabajador.

5) Número trabajadores diplomados en enfermería de empresa o asimilados: se otorgarán 0,5 puntos por cada trabajador.

(...)”.

Adicionalmente el apartado 3 de la cláusula 13, en materia de criterios valorables mediante juicio de valor, declara:

“3º.-Criterios cuantificables mediante juicios de valor se puntuarán con un máximo cincuenta y cinco (45,00) puntos.

- Mejor calidad de la oferta presentada (30 puntos).

- Medios técnicos que ponen a disposición del Ayuntamiento (10 puntos).

- Mejoras en el servicio ofertado (5 puntos).



- Calidad de la oferta. Programa de trabajo y plazos de ejecución. Se valorará hasta un máximo de 30 puntos.

Para valorar la mejor calidad se realizará informe con relación a la metodología y sistemática propuesta para afrontar el desarrollo de los trabajos, memoria explicativa de los procedimientos que oferten las empresas en sus referencias técnicas, plazos de ejecución de las tareas definidas en el objeto de contrato (se tendrá en cuenta la celeridad y capacidad de respuesta a las solicitudes que pudieren efectuarse sobre cualesquiera de los cometidos que se derivan del objeto del contrato), programa de trabajo, coordinación entre las diferentes disciplinas preventivas, propuesta de desarrollo de los exámenes de salud que minimice su impacto en la actividad normal de los servicios municipales, etc.

Será también objeto de consideración la formación específica en materia de prevención de riesgos laborales correspondiente exclusivamente a especialidades técnicas preventivas - que resulte diferente a aquella que es objeto de valoración en el apartado de medios personales-, experiencia profesional y titulaciones académicas de los técnicos puestos a disposición para la prestación del servicio, debiendo adjuntarse el “curriculum vitae” de los mismos.

Deberá incluirse en este apartado la memoria descriptiva de las medidas que adoptarán para asegurar la disponibilidad, confidencialidad e integridad de los datos que utilicen para realizar la actividad y de la documentación que le sea facilitada a que se hace referencia en el apartado 13 del presente pliego de cláusulas técnicas.

Asimismo, se valorará la posibilidad de consulta “on line” por el Ayuntamiento de Torrelavega, de las aplicaciones informáticas que utilicen los licitadores en el desarrollo del contrato.

- Medios técnicos e instalaciones propias. Se valorará hasta un máximo de 10 puntos.

Se valorarán los medios técnicos que ofrece el licitador para la ejecución de este contrato conforme a lo especificado en su oferta en el sobre de referencias técnicas en el que se detallarán todos los medios que se ponen a disposición de este contrato. Se acreditará la disposición de todos los equipos de medición y análisis, instrumentos y materiales



necesarios. Asimismo, certificará la adecuada calibración/verificación de dichos equipos. En caso de carecer de alguno de ellos se indicará la/s empresa/s con la que se subcontratará. Asimismo, se valorarán las instalaciones propias de que se disponga, teniendo en cuenta en particular aquellas que se encuentren ubicadas en el término municipal de Torrelavega y la distancia de las mismas hasta el Ayuntamiento de Torrelavega (sede de Plaza Baldomero Iglesias).

- Mejoras. Se valorará hasta un máximo de 5 puntos.

Se valorarán los posibles servicios o actuaciones complementarias y protocolos, que no se encuentren incluidos en el objeto del contrato y que, con carácter gratuito, se incluyan en cada oferta, siempre que contribuyan a la mejora del objeto del contrato de forma significativa.

Las mejoras podrán afectar a las prestaciones en el ámbito de las especialidades de higiene industrial, ergonomía y psicología aplicada, seguridad en el trabajo y vigilancia de la salud (Ej. Pruebas médicas adicionales a las recogidas como mínimo en el reconocimiento médico o analítica), compromisos referentes a plazos de ejecución y entrega de prestaciones, puesta a disposición de equipos técnicos e incremento en la dotación de recursos humanos destinados al objeto del contrato, determinándose en este caso, las fechas de contratación”.

Por su parte, la cláusula 2 del pliego, que determina el contenido de los archivos electrónicos nº 2 y nº 3:

“Archivo/s electrónico/s nº 2.- Los licitadores presentarán, debidamente cumplimentado, el Modelo Anexo II que figura el final de este pliego, relativo a la proposición del licitador en la parte de la oferta cuantificable mediante la aplicación de juicios de valor.

Asimismo, presentarán toda la documentación relativa a la calidad de la oferta (programa de trabajo y plazos de ejecución), medios técnicos e instalaciones propias que ponen a disposición del Ayuntamiento, y mejoras en el servicio, para la valoración de los criterios cuantificables mediante juicios de valor fijados en este pliego



Archivo/s electrónico/s nº 3.- Los licitadores presentarán, debidamente cumplimentado, el Modelo Anexo III que figura el final de este pliego, relativo a la proposición del licitador en la parte de la oferta cuantificable de forma automática mediante la aplicación de fórmulas”.

El Modelo Anexo III referenciado, a su vez, dispone expresamente que:

“A fin de realizar las comprobaciones oportunas sobre el personal ofertado, se adjunta relación nominal correspondiente y acreditaciones y/o certificaciones (documentos de cotización TC-1 y TC-2, correspondientes al último mes obligado a cotizar –tomando como referencia el último día hábil para la presentación de propuestas-, contratos de trabajo, etc. (Marcar una X en la cuadrícula solo si el licitador adjunta la documentación)”.

Sexto. Sentado lo anterior, que configura el marco jurídico de la cuestión que nos ocupa, la valoración de la oferta de la adjudicataria en relación con los criterios sujetos a juicio de valor se plasma en informe técnico de 21 de noviembre de 2022 (documento 24 del expediente), que declara:

“CRITERIO. - Medios técnicos e instalaciones propias:

Indica los medios humanos disponibles por la empresa en el área técnica y de medicina del trabajo, refiriendo el equipo de trabajo asignado al proyecto (1 director-interlocutor, 1 médico especialista en medicina del trabajo y 1 DUE especialista en enfermería de empresa y un técnico superior de PRL).

La información indicada no es objeto de valoración en este apartado, sino en el de calidad de la oferta y medios personales a disposición, tal y como se determina en el pliego de cláusulas administrativas particulares”.

Respecto de la oferta de la licitadora recurrente, se expone en el ámbito de dicho criterio:

“CRITERIO Medios técnicos e instalaciones propias:

Indica el modelo de gestión interna de personal basado en cuatro grados de control, indicando el personal asignado al contrato: 1 interlocutor a nivel institucional, 3 a nivel



técnico y 1 a nivel administrativo, adjuntando CVs (formación y experiencia) del personal técnico.

La información indicada no es objeto de valoración en este apartado, sino en el de calidad de la oferta y medios personales a disposición, tal y como se determina en el pliego de cláusulas administrativas particulares”.

A la vista de lo anterior se infiere, con carácter preliminar, en relación con la información contenida en el archivo electrónico 2, que la valoración del órgano de contratación según la cual la anticipación denunciada por el recurrente afectaría igualmente al mismo elemento de su propia oferta, por lo que el vicio denunciado se trasladaría, a priori, a la eventual adjudicación a favor de la recurrente.

En el caso que nos ocupa, como expone el informe técnico, la anticipación de información se habría materializado a través de la indicación en la memoria incluida en el archivo electrónico 2 del “*equipo de trabajo asignado al proyecto (1 director-interlocutor, 1 médico especialista en medicina del trabajo y 1 DUE especialista en enfermería de empresa y un técnico superior de PRL)*”.

Hemos de tener en cuenta que el informe técnico expone que la información sobre el equipo de trabajo proporcionada en sede del criterio de “medios técnicos e instalaciones propias” hubiera de ser valorada:

De una parte, en el criterio de “calidad de la oferta”, también sujeto a juicio de valor y contemplado en el apartado 3, según el cual:

“Será también objeto de consideración la formación específica en materia de prevención de riesgos laborales correspondiente exclusivamente a especialidades técnicas preventivas - que resulte diferente a aquella que es objeto de valoración en el apartado de medios personales-, experiencia profesional y titulaciones académicas de los técnicos puestos a disposición para la prestación del servicio, debiendo adjuntarse el “currículum vitae” de los mismos”.



De otra parte, en el criterio valorable mediante fórmulas, de “Medios personales que ponen a disposición del Ayuntamiento” previsto en el apartado 2.2 de la cláusula 13, que también se reitera a continuación en aras a una mayor claridad expositiva:

“El personal que se pone a disposición del Ayuntamiento para la ejecución de este contrato será como mínimo el exigido por el artículo 18 del R.D. 39/1997, de 17 de enero, Reglamento de los Servicios de prevención.

Para valorar los medios personales se tendrá en consideración el número de técnicos titulados en materia de prevención de riesgos laborales debidamente acreditados (de nivel superior o intermedio), el número de especialidades en materia de prevención de riesgos laborales correspondientes a los técnicos acreditados (seguridad en el trabajo, higiene industrial, ergonomía y psicología aplicada y vigilancia de la salud), de conformidad con el siguiente baremo:

- 1) Número de trabajadores titulados con cualificación de nivel superior en materia de prevención de riesgos laborales: se otorgará un punto (1) por cada trabajador.*
- 2) Número de trabajadores titulados con capacitación en materia de prevención de riesgos laborales de nivel intermedio: se otorgarán 0,35 puntos por cada trabajador.*
- 3) Número de especialidades en materia de prevención de riesgos laborales correspondientes a los técnicos acreditados (seguridad en el trabajo, higiene industrial, ergonomía y psicología aplicada): por cada especialidad acreditada se otorgarán 0,75 puntos”.*

En el archivo electrónico nº 2 la adjudicataria anticipó que su equipo humano estaba compuesto de “1 director-interlocutor, 1 médico especialista en medicina del trabajo y 1 DUE especialista en enfermería de empresa y un técnico superior de PRL”.

Dentro de este equipo de trabajo existe una composición mínima determinada reglamentariamente, como señala el pliego, lo cual constituye una prescripción técnica mínima.



En concreto conforme al artículo 18 del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.

“2. En todo caso, dichas entidades deberán:

a) Contar con las especialidades o disciplinas preventivas de medicina del trabajo, seguridad en el trabajo, higiene industrial, y ergonomía y psicología aplicada.

b) Disponer como mínimo de un técnico que cuente con la cualificación necesaria para el desempeño de las funciones de nivel superior, de acuerdo con lo establecido en el capítulo VI, por cada una de las especialidades o disciplinas preventivas señaladas en el párrafo anterior, salvo en el caso de la especialidad de medicina del trabajo que exigirá contar, al menos, con un médico especialista en medicina del trabajo o diplomado en Medicina de Empresa y un ATS/DUE de empresa. Asimismo, deberán disponer del personal necesario que tenga la capacitación requerida para desarrollar las funciones de los niveles básico e intermedio previstas en el capítulo VI, en función de las características de las empresas cubiertas por el servicio”.

Por tanto se trata de una información facilitada por el licitador y adelantada en el archivo electrónico nº 2 que desvelaba objetivamente parte del contenido de la oferta a incluir en el archivo electrónico nº 3, sin embargo, esta información se refiere a los recursos humanos mínimos obligatorios de acuerdo con el PCAP, como expone el adjudicatario en sus alegaciones, esta información solo desvelaba el cumplimiento de mínimos legales en cuanto que se refería a *“1 médico especialista en medicina del trabajo y 1 DUE especialista en enfermería de empresa y un técnico superior de PRL”*. Comprobada por el Tribunal la propia oferta de la adjudicataria, después de referir el equipo mínimo, en la misma se señala: *“Además, en el sobre 3 se indican los profesionales técnicos y sanitarios que se ponen a disposición del Ayuntamiento de Torrelavega.”* Tal información, parcial, por tanto, no es susceptible de comprometer la objetividad de la valoración, pues no se ha adelantado el nº de trabajadores/titulaciones superiores al mínimo para la valoración en el sobre 3.



Por tanto, a la vista de la información obrante en el archivo electrónico 2 de la adjudicataria este Tribunal considera que dicha información no permite la valoración del criterio automático de número de trabajadores asignados, con las titulaciones requeridas.

De lo expuesto se deriva que no puede reputarse que el contenido del archivo electrónico 2 de la adjudicataria contenga una anticipación de la oferta valorable mediante fórmulas, contenida en el archivo electrónico 3 determinante de la exclusión de la adjudicataria.

Séptimo. Lo hasta aquí expuesto no queda desvirtuado por el contenido de la declaración de confidencialidad formulada por la adjudicataria, ante la petición de acceso al expediente formulada por la recurrente.

Y ello en la medida que el recurso se limita a anudar a la falta de acceso a determinada información un supuesto reconocimiento de la infracción denunciada, pero sin solicitar a este tribunal el acceso a la pretendida información, finalidad de la solicitud de acceso al expediente formulada.

En definitiva, el motivo de recurso ha de ser desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por recurso interpuesto por D. J.I.S., en representación de IBERSYS SEGURIDAD Y SALUD, S.L. contra el Decreto de 9 de febrero de 2023 en virtud de la cual se acuerda la adjudicación a la mercantil QUIRÓN PREVENCIÓN, S.L. del contrato del servicio de “*Especialidades técnicas en prevención de riesgos laborales 2022-2024 (prorrogables anualmente a los años 2025 y 2026)*”, tramitado en el expediente 2022/06683T por la Alcaldía del Ayuntamiento de Torrelavega.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 10.1 –letra k)– y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES